

Doctor

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

Sala de Decisión Laboral

seclabper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA.	ORDINARIO LABORAL
RADICADO.	66001-31-05-004-2023-00191-01
DEMANDANTE.	ADALGISA DE JESÚS GUERRERO DE ALBA
DEMANDADO.	AFP COLFONDOS S.A. Y OTRAS
LLAMADA EN GARANTÍA.	SEGUROS BOLÍVAR S.A.
ASUNTO.	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA – PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en Armenia, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** como se acredita con el poder especial que reposa en el expediente, dentro de la oportunidad legal y de manera respetuosa procederé a pronunciarme sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en primera instancia y admitido por el Honorable Tribunal y para solicitarles la confirmación de manera integral de la sentencia mencionada.

I. REFERENCIA A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR COLFONDOS S.A.

Como bien fue establecido por la *a quo*, resultó claro que mi representada expidió las pólizas de seguro previsional relacionadas en la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda mediante las cuales durante el tiempo en que han estado vigentes asumió los riesgos de pagar las sumas adicionales necesarias para completar el capital de las pensiones de invalidez y sobrevivencia a las que hubieran tenido derecho los afiliados de la AFP COLFONDOS S.A. si en algún momento hubieran acreditado cumplir con los requisitos para ser beneficiarios de algún derecho pensional.

En virtud de los mencionados contratos de seguro, mi representada, SEGUROS BOLÍVAR S.A., ejecutó y cumplió con sus obligaciones (cobertura del riesgo) de buena fe, aun cuando no se haya materializado el riesgo respecto a la demandante, pues esa cobertura del riesgo que eventualmente podía materializarse fue la única obligación contractual asumida por mi representada, dentro de sus obligaciones y funciones no está el administrar los ahorros de la demandante ni tampoco el reconocimiento mismo de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Aunado a lo anterior, es claro que mi representada no participó en etapa alguna de la operación de traslado de régimen y de AFP realizada por el demandante, por lo que no era procedente que se le ordenara restituir suma alguna que haya recibido por concepto del pago de la prima de los seguros previsionales otorgados en favor de los afiliados a la AFP COLFONDOS S.A., tal como acertadamente concluyó la Juez de instancia.

Es por lo anterior que en el proceso resultó palmaria la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada frente a las pretensiones formuladas con el llamamiento en garantía presentado por la AFP COLFONDOS S.A. en primera instancia, pues no se materializó riesgo alguno de los asegurados mediante las pólizas previsionales que otorgó SEGUROS BOLÍVAR S.A. Así las cosas, mientras estuvieron vigentes las pólizas otorgadas por mi representada, esta estuvo en plena disposición de cumplir con las obligaciones que pudieran derivar del contrato de seguro, lo cual, para el caso concreto, no se materializó.

Ahora bien, de la revisión juiciosa del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLFONDOS S.A. (llamante en garantía de SEGUROS BOLÍVAR S.A.), se observa que no formuló reparo alguno frente a la decisión de la *a quo* de haber hallado probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva ni la de ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro propuestas en la contestación al llamamiento en garantía, por lo

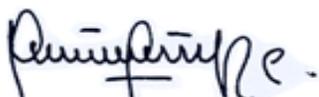
que, bajo el principio de congruencia, no procederá modificación alguna frente a lo decidido en primera instancia sobre ese aspecto.

Observamos que la respetada señora Juez Cuarta Laboral del Circuito de Pereira profirió la sentencia en primera instancia teniendo en cuenta las pruebas allegadas y debidamente practicadas dentro del proceso, realizando una correcta y coherente aplicación de las normas que rigen la materia, así como del precedente jurisprudencial aplicable.

II. PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones expuestas, de manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal que confirme la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por medio de la cual se declararon probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro para desestimar las pretensiones del llamamiento en garantía formulado frente a SEGUROS BOLÍVAR S.A.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,



ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ

C.C. 41.935.130 expedida en Armenia

T.P. 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura